



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 910 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

VISTOS: **28 MAR. 2017**

El **Recurso de Reconsideración** presentado por don Felipe Vizcarra Cuayla y doña **Daria Francisca Mamani de Vizcarra** en contra de la Resolución Directoral N° 2071-2016-ANA-AAA I C-O, en el Expediente de **CUT N° 106563-2015**, sobre licencia de uso de agua en vías de regularización, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 208 de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que por Resolución Directoral N° 2071-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 12 de octubre del 2016 se declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización, solicitado por don Felipe Vizcarra Cuayla, para el predio denominado "El Chaparral", ubicado en el Distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua.

Que por escrito de fecha 28.11.2016, por don Felipe Vizcarra Cuayla interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **argumentando lo siguiente:** 1.-El impugnante señala que en la Resolución Directoral N° 2071-2016-ANA-AAA I C-O, menciona no se ha cumplido con presentar los documentos necesarios, pese a que no fue objeto de ninguna observación por parte del equipo de evaluación, 2.-Que como nueva prueba la administrada presenta copia de Constancia de Conducción N°248 emitido por la Dirección Regional Agraria de Moquegua a favor de doña **Daria Francisca Mamani de Vizcarra** donde se menciona el predio El Chaparral que viene siendo conducido por más de 5 años de fecha 13 de mayo del 2013, Certificación de captación y uso de servidumbre N°25-2013-JUDR.MOQ emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua de fecha 03 de mayo del 2013 folio 56 y Certificación de captación y uso de servidumbre N°01-2016-JUDR.MOQUEGUA emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua de fecha 18 de noviembre del 2016 folio 57;

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, el que mismo que ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**"¹. En este sentido el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "... **el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que**

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a **revocarlo o modificarlo**. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**".

Que, examinado el recurso interpuesto, se advierte que en fojas 7 al 10 del expediente se presenta copia del Título de Propiedad emitido por el Gobierno Regional de Moquegua año 2013 y copia de Inscripción Registral del predio en SUNARP Partida N°11028689 con lo que causaría convicción en cuanto a la titularidad, que en relación al uso público, pacífico y continuo el administrado a fojas 55 presentó una copia de Constancia de Conducción N°248 emitido por la Dirección Regional Agraria de Moquegua a favor de doña Daria Francisca Mamani de Vizcarra donde se menciona el predio El Chaparral que viene siendo conducido por más de 5 años de fecha 13 de mayo del 2013, y que en efecto se señalan como nueva prueba, **que no causa convicción en relación al uso del agua** por lo que en este extremo el uso del agua no se encuentra acreditado, Además cabe mencionar que según R.A.009-2005-ATDR.M/DRA.MOQ mediante Resolución Administrativa N° 001-2005-ATDR.M/DRA.MOQ, la Administración Técnica del Distrito de Riego de Moquegua, ha aprobado el Estudio: "Conformación de Bloques de Riego del Distrito de Riego Moquegua (Valle de Moquegua, 110 y Torata)", en el cual se han establecido dieciocho (18) bloques de distribución de agua para riego, en adelante bloque de riego, y así mismo el Estudio "Propuesta Asignación de Agua en Bloques de Riego del Distrito de Riego Moquegua (Valle de 110, Moquegua y Torata)", estableciendo las dotaciones volumétricas anuales y mensuales respectivamente. Dicho esto el predio en mención no tiene asignación de riego

Que en consecuencia, no habiéndose ofrecido prueba que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, **se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, debe declararse fundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto**.

Que, estando ratificado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificada por el DS N° 012-2016-MINAGRI, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 278-2016-ANA.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por don Felipe Vizcarra Cuayla, **en contra de la Resolución Directoral N°2071-2016-ANA-AAA I C-O**, por los considerando glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Moquegua, la notificación de la presente resolución a la parte administrada

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

